



La abogacía bonaerense comprometida

Mateo Laborde (*)

Los abogados de la Provincia de Buenos Aires estamos ordenados y listos para facilitar a los ciudadanos el acceso a una justicia eficiente. Esto incluye haber incorporado a nuestra

tarea las nuevas tecnologías, las herramientas necesarias de gestión, capacitación y actualización de conocimientos adaptadas al progreso vertiginoso actual.

(*) Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA)

Tenemos como objetivo provocar que este impulso contagie a los poderes del Estado,

a los magistrados, funcionarios, empleados y a todos quienes somos partícipes del sistema de justicia. Las mejoras son exigidas por la población. Por ello, creemos que la disposición al cambio debe ser innegociable, irreversible e impostergable.

La modernización del modelo de gestión de la justicia es la clave. La búsqueda de la eficiencia y la mejora permanente requieren una actitud proactiva y un gran esfuerzo. Esto es lo que interpretamos que la sociedad pide a quienes integramos el sistema de jus-

ticia, y es precisamente lo que los abogados estamos ofreciendo.

Es para reforzar esta idea que hemos organizado la Jornada de Incumbencias, que se desarrollará en La Plata el 6 de diciembre y cuyos expositores resumen aquí el contenido que desarrollarán ese día.

Innovamos para dar respuestas concretas.

Cita on line: AR/DOC/3923/2019

El porqué de esta Jornada

Santiago Quarneti (*), Fabián Portillo (**), y Luis A. Serna (***)

Las modificaciones que la administración de justicia reclama son urgentes. No solo por cuestiones de eficiencia, sino fundamentalmente por el ingreso de nuevos contenidos. Una justicia que no es creíble para la ciudadanía excede un signo de época para transformarse, sin dudas, en una catástrofe institucional. Es el fracaso del Estado y de todos los que forman parte de la gestión judicial.

La abogacía organizada de la Provincia de Buenos Aires no se resigna solo a denunciar esta situación, sino que —decidida a funcionar como motor de cambio— se ha encargado los últimos años de interactuar con los poderes públicos activa y denodadamente para revertir esta situación.

Las comisiones de Incumbencias y de Administración de Justicia del COLPROBA en

(*) Presidente de la Comisión de Administración de Justicia (COLPROBA).

(COLPROBA).

(**) Presidente de la Comisión de Incumbencias

(***) Presidente de la Subcomisión Conjunta Incumbencias y Administración de Justicia (COLPROBA).

forma conjunta en su reunión del mes de julio en la ciudad de Junín, decidieron crear la subcomisión mixta para encarar —con mirada más esclarecida— la complicada situación de las incumbencias profesionales.

Sabido es que en diciembre de 2015 el Ministerio de Educación de la Nación por res. 3246/15 estableció declarar la profesión de abogado “de interés público”; o mejor expresado: que compromete el interés público.

De allí que debamos adoptar esta perspectiva para hablar y pensar no solo ya en incumbencias, sino fundamentalmente en competencias.

Y las nuestras, como profesionales del derecho, surgen en forma clara de la ley 5177.

No se trata —en este caso— de ir en búsqueda del *arca perdida*, sino de ser conse-

cuentes con el imperio de la ley, la justicia y la defensa de los derechos de las y los argentinos, desde que la abogacía constituye el vehículo para dar satisfacción al superior derecho a la jurisdicción (art 18, CN).

Será siempre en este lugar desde el cual nos encontrarán representar, con todas nuestras fuerzas, a los abogados y abogadas que trabajamos y transitamos los tribunales de esta Provincia.

Y así continuaremos, bregando denodadamente, ubicados en nuestro propio espacio natural, que es el que transitamos las abogadas y los abogados por los tribunales de la Provincia. Gracias por sumarse a este proyecto.

Cita on line: AR/DOC/3932/2019

Incumbencias y nuevas tecnologías

Miguel L. Jara (*)

I. Introducción

Para comenzar, nos referiremos al contexto histórico que nuestra provincia de Buenos Aires, nuestro país e incluso el resto del mundo se encuentran actualmente transitando.

Se suele hablar de la existencia de tres revoluciones industriales durante los últimos tres siglos. La Primera Revolución Industrial fue la que estuvo vinculada a la invención del ferrocarril y de la máquina de vapor, que mecanizó la producción. La Segunda Revolución Industrial acaece con la utilización masiva de la energía eléctrica, que sentó las bases para la producción en masa y las líneas de ensamblaje. La Tercera Revolución nació del surgimiento de la electrónica, el nacimiento de las computadoras y la irrupción de las tecnologías de la información y las comunicaciones —TIC— (1).

Entonces aparece la Cuarta Revolución Industrial o “Industria 4.0”, que es una nueva manera de producir automática, independiente y controlable desde cualquier lugar (2), y que, según la palabra de muchos autores, se trata de la más importante y más grande de todas las revoluciones que se han verificado desde la Primera Revolución Industrial. Ésta comenzó a principio de este siglo con la llamada Revolución Digital, y se caracteriza por una fusión de tecnologías que está difuminando las

líneas entre lo físico, las esferas digitales y las biológicas. Esta cuarta etapa está marcada por avances tecnológicos emergentes en una serie de campos, incluyendo robótica, inteligencia artificial, cadena de bloques, nanotecnología, computación cuántica, biotecnología, Internet de las cosas, impresión 3D y vehículos autónomos.

Teniendo en cuenta ello y el efecto que genera, en esta oportunidad nos abocaremos a analizar el impacto que tendrá en la abogacía y en las incumbencias profesionales.

Pero antes trataremos un tema recurrente, así como también vital, para comprender el andamiaje sobre el que se asienta el ecosistema digital argentino.

II. Ley de Firma Digital argentina

El pilar fundamental sobre el cual se va a asentar la Revolución Digital que ya mencionamos es la ley 25.506 de Firma Digital argentina (3), sus decretos reglamentarios y la incorporación de las nuevas tecnologías referentes a la firma digital en el Código Civil y Comercial de la Nación argentina.

Esta ley, al igual que en el resto del mundo, ha sido establecida en nuestra legislación con el objeto de facilitar, agilizar y efectivizar de

manera segura e inmediata la firma de documentos electrónicos como prueba de la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Dicho esto, que es más que correcto, debemos decir que utilizamos esta ley de manera diaria y constante, cada vez que ingresamos a nuestras cuentas habituales en nuestras redes sociales, enviamos documentos, hacemos compras *online*, etcétera.

Ahora bien, la ley 25.506 de Firma Digital establece y regula la firma digital y la firma electrónica en la Argentina, considerándolas equivalentes a la firma ológrafa y otorgándoles validez legal, con todos los efectos jurídicos que ello conlleva.

“La base tecnológica para otorgarles la validez jurídica estará dada por el establecimiento de la infraestructura de firma digital que ofrece autenticación y garantía de integridad de los documentos digitales y/o electrónicos” (4).

Con el concepto de firma digital estamos aludiendo a una variedad de conceptualizaciones que implican, por ejemplo, el certificado digital, el documento electrónico, la criptografía, las claves públicas y privadas, entre otros; conceptos que raras veces hemos escuchado.

Para la ley argentina, la firma electrónica es el conjunto de algoritmos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación y que carece de algunos de los requisitos legales para ser considerada firma digital.

De tal modo, podemos decir que la firma electrónica es un conjunto genérico y que, con relación a la firma digital —firma electrónica avanzada—, tiene un carácter residual. La principal consecuencia radica en el valor probatorio atribuido a cada una de ellas, dado que en el caso de la firma digital, como veremos más adelante, existe una presunción *iuris tantum* en su favor, presunción que se le otorga al utilizar un sistema criptográfico más severo, mientras que cuando se trata de una firma electrónica, en caso de ser desconocida por su titular, corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Ahondando en el tema, la diferencia fundamental que posee una firma digital frente a una firma electrónica es la exigencia necesaria para su implementación, siendo mucho más severa en la firma digital. Esta diferenciación es importantísima para nuestro trabajo, puesto que los efectos legales en materia de presunciones y de carga probatoria difieren en nuestra legislación según se trate de una firma digital o una firma electrónica.

La primera cuenta a su favor con las presunciones de integridad y de autoría, según lo dispuesto por los arts. 7º y 8º, y, por ende, parte de la condición de “no repudio”. Por su parte, la firma electrónica, según el art. 5º, carece de ellas, y de allí que, conforme a la ley, en caso de ser desconocida, corresponde a quien la invoca acreditar su validez, lo que no sucede con la firma digital, puesto que consta de presunciones; va de suyo que éstas se obtienen sólo a través de los requisitos abundantes para ser una firma digital.

(*) Abogado. Miembro de la Comisión de Derecho Informático y de Administración de Justicia (COLPROBA).

respond”, World Economic Forum, 2016.

(1) Para ahondar más en la cuestión: SCHWAB, Klaus, “The Fourth Industrial Revolution: what it means, how to

(2) “¿Qué es la Industria 4.0?”, recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/produccion/industriaargentina4-0/que-es>.

(3) Sancionada el 14/11/2001 y promulgada de hecho el 11/12/2001. Consta de 53 artículos distribuidos en once capítulos y un anexo, y fue reglamentada primariamente por el dec. 2628/2002; luego se derogó este último, siendo

reemplazado por el dec. 182/2019.

(4) BIBIANA, Luz, “Ley de Firma Digital comentada”, Ed. Nova Tesis, Buenos Aires, 2006.

Pero, de todas formas, la firma electrónica fue incluida en el entramado normativo de la ley argentina, dada la proyección que hizo el legislador de los posibles y continuos avances tecnológicos que se suceden ininterrumpidamente con el paso del tiempo, ya que, como dijimos, el concepto de firma electrónica es mucho más amplio que el de firma digital.

Sostenemos entonces que la firma digital es en su génesis un procedimiento matemático cifrado por medio de dos claves —una pública y una privada—, y que, mediante su incorporación, reviste de validez jurídica un documento digital al cumplimentar el requisito de la firma. La clave privada es de acceso y conocimiento sólo por el titular firmante, y la clave pública es la que otorga al acto validez jurídica frente a los terceros.

Consideramos que la firma digital asegura de manera categórica y concluyente la identidad del firmante mediante su vinculación con el certificado digital propio, como así también la inalterabilidad del documento digital en el que se ve incluida la voluntad del signatario y, en consecuencia, la fecha y la hora de la firma, logrando de esta forma ser considerada de manera análoga a una firma ológrafa y sus requisitos de fondo. Está configurada por métodos matemáticos cifrados que son propios y únicos de su titular, logrando un marco de seguridad inviolable.

También creemos que en el ejercicio de los procedimientos legales y judiciales es necesario revestir de efectividad, privacidad, seguridad y potestad jurídica al método aplicado para la elaboración de escritos o presentaciones electrónicas, como así también para las notificaciones electrónicas, dado que es condición *sine qua non* constatar de manera acabada y determinante la identidad del sujeto firmante y, consecuentemente, la veracidad, integridad y correspondencia del documento digital al que se le aplicó la firma digital, que es donde consta la voluntad que se quiso plasmar a través de su contenido.

Como ya hemos analizado, la Ley de Firma Digital argentina sentó las bases atinentes al ecosistema digital argentino, que va a ser el escenario de la Revolución Digital que estamos viviendo.

No podemos continuar hablando de la Ley de Firma Digital sin referirnos al documento digital, cómo es conceptualizado y tratado en ella.

El art. 6º de esta ley nos da el concepto de documento digital: a grandes rasgos, se entiende por documento digital la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

Es relevante que la norma disponga que también un documento digital satisface el requerimiento de escritura, es decir que cualquier soporte donde se efectúe una declaración de voluntad electrónica reúne los requisitos para lograr adquirir el valor y la eficacia jurídica que la ley otorga a los documentos digitales. Concebimos el documento, en sentido amplio, como todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.

Pasaremos entonces a abordar el valor probatorio del documento electrónico, público o privado, y sus efectos.

La temática de la autenticidad de los documentos electrónicos es indiscutida, dado que, como ya mencionamos, a través de los elementos que conforman su génesis se puede garantizar su objetividad, autoría, fidelidad y seguridad. Se necesita una enorme infraestructura para falsificar un documento electrónico, si nos basamos en los recaudos de seguridad que

se incorporan hoy en día. Consecuentemente, se considera a aquél como una alternativa eficaz y confiable del documento que tradicionalmente se hacía en papel y que era suscripto mediante la firma ológrafa. En lo que respecta a la relación entre documento electrónico y documento digital, sucede lo mismo que ocurre con la firma electrónica y la firma digital, siendo ésta una relación de género y especie. Documento electrónico es el género, y es mayormente abarcativo y comprensivo de varios conceptos asimilables, mientras que el documento digital es la especie, una forma específica de documento electrónico.

La Ley de Firma Digital argentina define el documento digital en su art. 6º, al establecer: “Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”.

El documento digital es el instrumento donde queda plasmada la voluntad de su creador, al que se aplica la firma digital, dotándolo del carácter de integridad, inalterabilidad y conexión consecuente con el titular signatario, a través de la presunción de autoría.

De esta manera, y a través de un conjunto de presunciones legales, se produce el principal efecto jurídico de la firma digital, que es la instrumentación de la manifestación de voluntad respecto al contenido del documento digital.

III. Problemáticas actuales en torno a la Ley de Firma Digital argentina

Tomaremos unos breves momentos para tratar de manera resumida una controversia vertida en cuanto a la aplicación del decreto que reglamenta la Ley de Firma Digital argentina.

El 12/03/2019 se publicó en el Boletín Oficial el dec. 182/2019, que reglamenta la Ley de Firma Digital argentina. De acuerdo con lo expuesto por este último decreto, resulta necesario llevar adelante una adecuación de la reglamentación de la Ley de Firma Digital argentina y su modificatoria ley 27.446 —Ley de Simplificación y Desburocratización de la Administración Pública Nacional—, actualizando su contenido en función de los nuevos avances tecnológicos y de la experiencia previa en la implementación de la infraestructura de firma digital.

En función de lo expuesto precedentemente, el decreto regula determinados aspectos vinculados con el empleo del documento electrónico, la firma electrónica, la firma digital y su eficacia jurídica, en el marco de la infraestructura de firma digital.

En particular, el decreto regula los poderes para la actuación ante organismos públicos. Así, se dispone que cuando una norma requiera la formalidad de escritura pública para otorgar poderes generales o particulares, para diligenciar actuaciones, interponer recursos administrativos, realizar trámites, formular peticiones o solicitar inscripciones, dicho requisito se considera satisfecho mediante el apoderamiento realizado por el interesado en la plataforma de Trámites a Distancia del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), salvo disposición legal en contrario.

El art. 2º del anexo del dec. 182/2019 dice: “Certificación de firmas. La firma digital de un documento electrónico satisface el requisito de certificación de firma establecido para la firma ológrafa”.

Este punto generó preocupación entre los escribanos, quienes entienden que el art. 4º del decreto y, sobre todo y más importante, el

art. 2º de su anexo equiparan la firma digital a la firma ológrafa certificada ante notario, y que ello —según su punto de vista— resulta “incompatible” con lo dispuesto por la propia Ley de Firma Digital y por el Código Civil y Comercial.

Concretamente, el decreto indica que la firma digital de un documento electrónico satisface el requisito de certificación de firma establecido para la firma ológrafa, tal como lo establece art. 2º del decreto. Por ello los escribanos dicen que se equipara la firma digital con la firma certificada ante un escribano público, lo cual resulta incompatible, según ellos, con lo dispuesto por la ley 25.506 y supone una modificación por vía reglamentaria; por lo tanto, se presenta la inconstitucionalidad, ya que va más allá del art. 314 del Cód. Civ. y Com., dado que, mientras la norma legal dispone para un determinado antecedente jurídico (firma digital) una consecuencia concreta (presunción de autenticidad e integridad), (salvo prueba en contrario, el decreto reglamentario prevé para ese mismo antecedente jurídico una consecuencia distinta a la equiparación con la firma certificada por escribano, y por lo tanto la eliminación de la posibilidad de prueba en contrario.

En resumen, los escribanos argumentan que mientras la firma digital da sólo una “presunción de autoría” equiparable a la firma ológrafa, la certificación de firmas por parte de un notario representa otro procedimiento de verificación de identidad, en donde interviene una persona en la que el Estado delega la fe pública (el notario), que da real certeza de que quien firma un documento es quien dice ser. Y por ello los notarios afirman que el decreto del Poder Ejecutivo es inconstitucional, pues “va más allá” de lo que el Código Civil y Comercial y la Ley de Firma Digital argentina dicen, otorgando a la firma digital efectos distintos a los que la ley y el Código le otorgan.

Por ello se solicitó el dictado de una medida cautelar, “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c. Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros s/ incidente de medida cautelar” —4451/2019, incidente nro. 1— (5), la cual suspendió los efectos de dichas disposiciones con el objeto de evitar que por vía reglamentaria se otorgue plena fe y carácter de instrumento público a un mecanismo informático al cual el legislador dotó de presunción *iuris tantum*, que —según ellos consideran— está lejos de brindar una seguridad similar a la firma certificada por escribano.

El gobierno nacional modificó el dec. 182/2019, reglamentario de la firma digital, y resolvió circunscribirlo en forma expresa al ámbito de su interoperabilidad administrativa; a través del dec. 774/2019, el Poder Ejecutivo sustituyó el art. 2º del anexo del dec. 182/2019. El nuevo texto dispone: “La firma digital de un documento electrónico satisface el requisito de certificación de firma establecido para la firma ológrafa en todo trámite efectuado por el interesado ante la Administración Pública nacional, centralizada y descentralizada”.

Sostenemos que para que un sistema se considere digno de confianza digital es necesario el mantenimiento en el tiempo de la integridad de los documentos que remitimos digitalmente, como así también la inalterabilidad e invulnerabilidad de estos instrumentos donde se encuentra la voluntad plasmada por el titular del certificado digital, impidiendo que sea modificado o alterado por un tercero. Ésta es una de las principales características de la firma digital en la Argentina, y la modificación efectuada en el art. 2º del dec. 182/2019 es entendible, pero no ayuda en nada por todos los previos pasos que venían

siendo llevados a cabo positivamente en la materia, que tampoco son un impedimento para que más adelante sean concretados debidamente.

Una vez que un documento digital es firmado, se torna inalterable. No puede ser modificado por terceros bajo ningún punto de vista, gracias al enorme grado de encriptación del cual se encuentra revestido, teniendo las mismas características —o tal vez mejores— que las otorgadas a la firma ológrafa; certificar como se establece en el art. 2º es el paso evolutivo ineludible en cuanto a la firma digital, por lo cual sólo se puede retrasar, pero no evitar, tal como sucede por ejemplo en España.

La firma digital debe proteger la inalterabilidad del documento digital, con lo cual quedan aseguradas la identidad de quien la firma y la autenticidad del documento digital, y sería imposible que el firmante niegue o repudie el documento digital. En otras palabras, se está introduciendo el concepto del no repudio que requieren otras incontables legislaciones internacionales en materia de firma digital.

A partir del análisis, concluimos que, para los escribanos, la ley 25.506 en ninguna de sus disposiciones permite sostener que la firma digital quede equiparada a una firma debidamente autenticada o certificada notarialmente, y que, conforme a dicha norma, todo documento firmado digitalmente queda equiparado a un instrumento privado firmado de modo ológrafo o manuscrito, y ello no puede ser asimilado al instrumento privado firmado ante notario, quien autentica la signatura, y mucho menos equipararse a un instrumento público.

Por lo que, para ser justos, decimos que la Ley de Firma Digital no establece en sus disposiciones la posibilidad de sostener que la firma digital quede equiparada a una firma debidamente autenticada o certificada notarialmente, cosa que es más que posible y más que práctica.

Pero lo único seguro es que este parate evolutivo sólo servirá para reforzar el empuje que va a lograr la firma digital en nuestro país en la materia cuando se arbitren las vías correctas para implementarla tal como se pensó originalmente en el art. 2º del anexo del dec. 182/2019.

IV. El impacto de las TIC en el derecho

Se denomina *deus ex machina* —en castellano: “un Dios desde una máquina”— a toda trama que se resuelve a través de un acontecimiento súbito y que de improvisto cambia la historia. Así es como las nuevas tecnologías cambiaron el escenario que transitamos los abogados día a día.

Tal escenario es en el que vivimos, en el cual los Códigos y las legislaciones rígidas, y sobre todo el papel y las firmas ológrafas a los que los abogados estábamos acostumbrados, son replanteados conforme a la dinámica de las nuevas tecnologías de la sociedad actual.

“La irrupción de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones han puesto en crisis varios paradigmas con los que nos manejamos tradicionalmente en el derecho” (6).

En los años venideros, los abogados del siglo XXI somos y seremos testigos de creaciones tecnológicas más revolucionarias que todas las que ha producido la humanidad hasta ahora, y que afectan a todos los sectores jurídicos.

Tal como se mencionó, la Ley de Firma Digital del año 2001 hace de pilar que sostiene el andamiaje del ecosistema digital argentino;

(5) “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c. Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros s/

incidente de medida cautelar”, 4451/2019, incidente nro. 1, recuperado de <https://www.diariojudicial.com/public.docu->

[mentos/000/086/428/000086428.pdf](https://www.diariojudicial.com/public.docu-mentos/000/086/428/000086428.pdf).

(6) ALTMARK, Daniel R. - MOLINA QUIROGA, Eduar-

do, “Tratado de derecho informático”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012.

pero, además, en nuestro país, en el año 2016 se diseñó el Plan de Modernización Nacional, que prosiguió el camino legislativo vinculado a las TIC, iniciado a través de las leyes 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y 27.078 “Argentina Digital”.

Decimos nuevamente que la Cuarta Revolución Industrial trajo consigo un cambio de paradigma, y cuando hablamos de “nuevas tecnologías” nos referimos a una de las más disruptivas: la inteligencia artificial (IA).

Este término fue acuñado por primera vez en el año 1956 por el profesor de la Universidad de Stanford John McCarthy (7), que la definió como “la ciencia y la ingeniería de fabricar máquinas inteligentes, en especial programas inteligentes de computación”, entendiendo por “inteligente” “la parte de la informática orientada a obtener resultados”.

Cuando hablamos de IA, hablamos de programas que toman decisiones a través de secuencias determinadas de datos o algoritmos que se llevan a un resultado.

En este orden de ideas, IBM, la gigante multinacional estadounidense, creó Watson, su IA, que a su vez tiene un primo jurista llamado Ross. Conocido entonces como la versión jurídica de Watson, Ross es quien realiza la búsqueda de sentencias o documentación legal aplicables al caso que lo ocupa.

En la Argentina tenemos a Prometea (8), que realiza dictámenes jurídicos analizando los datos y predice soluciones en menos de veinte segundos, con una tasa escalofriante de efectividad del 96%. Es un sistema de IA inédito, desarrollado íntegramente en la Argentina, fruto del trabajo de un equipo multidisciplinario del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, liderado por Luis Cevasco y Juan G. Corvalán, en conjunto con expertos en IA (9).

Debemos, por tanto, hacernos unas preguntas: ¿Qué pasará con los abogados? ¿Acaso las nuevas tecnologías serán nuestras aliadas o nuestras peores enemigas?

Las nuevas tecnologías trajeron consigo muchísimos cambios, pero ellos no implican que la abogacía vaya a ser reemplazada por máquinas, sino que ellas (la IA) nos asistirán en las tareas, mejorando la calidad de los servicios jurídicos que brindamos. Porque, después de todo, aunque los expedientes sean digitales, detrás de ellos hay personas, y necesitarán el toque humano y social que siempre caracterizó a nuestra profesión.

Por último, dicho sea de paso, si una IA está dispuesta a ayudarnos a hacer nuestro trabajo, no nos importaría recibirla, ya que nosotros los abogados seríamos los que cobraríamos los honorarios.

V. El fin de la abogacía (tal como la conocemos)

Como la sacerdotisa *Cassandra* en la mitología griega, que tenía el don de la profecía, espero que el vaticinio que traigo en este artículo sea

escuchado, pero no ignorado. El “síndrome de Cassandra” es un concepto ficticio usado para describir a quien cree que puede ver el futuro, pero no puede hacer nada por evitarlo (10).

A través del análisis del cambio de paradigma existente en el mundo, decimos que la abogacía, tal como la conocemos, terminará. Y no para mal, pero es que este cambio lo van a sufrir todas las profesiones, como por ejemplo los notarios, contadores, médicos y, como no podía ser diferente, la abogacía también.

Si acaso hay dudas de mis dichos, observemos hoy en día cómo la creación de los portales y sitios *web* se puede procurar digitalmente, y no hay necesidad de tener contacto físico con el expediente, cambiando la herramienta de trabajo habitual del abogado, que se decía era su vehículo, por la que hoy en día pasó a ser su computadora.

Y, en este sentido, tenemos páginas de Internet como, por ejemplo, Rocket Lawyer (11); se trata de una plataforma legal de ámbito mundial que nació en 2008 con el objetivo de facilitar la elaboración de documentación legal mediante el relleno de formularios preestablecidos, así como también prestar asesoramiento jurídico de conformidad con la legislación, en cualquier idioma. Esto significa que existirán más plataformas con un repositorio de contratos, y ello hará que no sea necesario un abogado para su redacción.

Las incumbencias profesionales abordan sistemáticamente el análisis de la problemática referida a las canteras de la labor profesional. Con ese objetivo, y como consecuencia del monitoreo y seguimiento constante de la ardua y compleja problemática de las incumbencias, establecemos que las TIC harán florecer nuevas incumbencias en la abogacía del presente y del mañana, que ya está en sus albores.

Asumimos que lo que incumbe no es solo lo que el abogado puede hacer en función de su capacitación, sino lo que debe hacer en función de la misión social asignada, es decir, de su responsabilidad social profesional, en la conquista de nuevas incumbencias que amplíen la heredad profesional de la abogacía.

Tal como dice el Dr. Fernando J. J. Varela (12): “Incumbencias: no están todas las que son”. Nada es más cierto, y, además, podemos decir que no están todas las que serán.

Además de crear nuevas salidas profesionales para los egresados de las Facultades de Derecho, los futuros estudiantes de esta área tendrán que adaptar sus conocimientos a las condiciones determinadas por la tecnología.

Sostenemos que el mundo actual es digital, y se caracteriza por un incremento en el uso y surgimiento de nuevas TIC. Esta Revolución Digital afecta prácticamente a todas las áreas de la vida humana, atraviesa todos los sectores, ya sean económicos, culturales o pedagógicos, e incluso disciplinas tan tradicionales y conservadoras como la nuestra, el derecho.

Los abogados de esta área de estudios tienen la capacidad de utilizar sus conocimientos jurídicos para resolver los conflictos propios de la convivencia en sociedad. Por lo tanto, tendrán incidencia en problemáticas vinculadas a la introducción de la tecnología en la sociedad.

Tal como mencionamos, uno de los aspectos más destacados de la incidencia de la tecnología en todos los ámbitos es el de crear y hasta vulnerar nuevos derechos, por lo que resulta evidente que en el campo de las incumbencias profesionales surgirán nuevas salidas laborales para los profesionales del mañana.

Las nuevas incumbencias profesionales deberán versar sobre cómo resolver conflictos creados a través de las nuevas tecnologías, tales como los *smart contracts* (13), las criptomonedas (14), las compras y ventas *online*, la seguridad informática, negociar con *hackers* y tratar a otros tipos de ciberdelinquentes, además de brindar asesoría a las empresas para que puedan operar *online* con seguridad y dentro de un marco legal, como por ejemplo a través de las *fintech* (15), o inclusive ofrecer servicios de abogados a través de las *legaltech* (16).

Tal como ya establecimos, la IA es una realidad inevitable, presente ya en todos nuestros acontecimientos diarios. Por ejemplo, nuestro correo electrónico se encuentra utilizando IA para filtrar los correos *spam*; nuestras redes sociales se encuentran plagadas de IA, clasificando nuestros gustos para enviarnos publicidad; se encuentra en casi todas las profesiones, pero todavía latente en otras. Por tanto, es necesario diseñar un plan de acción respecto a su introducción en el mundo laboral, y cuestionarse acerca de los aspectos legales del uso de sistemas robóticos en las empresas.

Por lo tanto, puede decirse que los profesionales del derecho tendrán múltiples oportunidades de adaptación a las nuevas tecnologías, y que su desarrollo implicará más trabajo y más posibilidades laborales. Pero para que se haga realidad es necesario que los profesionales estén preparados.

VI. Los nuevos desafíos de la abogacía

Los nuevos desafíos que estamos enfrentando sólo son la punta del iceberg, y los profesionales del derecho deberán tratarlos en breve. Debe surgir un nuevo tipo de profesionales; por llamarlos de algún modo: “Abogados 4.0” (17).

Más allá de ello, hubo grandes esfuerzos realizados por los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, que lograron estos últimos años la capacitación de miles de abogados para la implementación del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (18), así como también los del COLPROBA, que supo estar a la altura de las circunstancias en cuanto a firma electrónica e innovación, posicionándose entre los colegios y asociaciones de abogados del mundo.

Para ilustrar los esfuerzos realizados por todos los actores del expediente y la firma digital en la provincia de Buenos Aires, reflejaremos algunos datos del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires: abogados con certificado digital: 54.352; abogados con certificado que efectuaron notificaciones y presentaciones electrónicas: 53.718; cantidad total de usuarios con certificado: 81.493; cantidad total de usuarios con certificado que efectuaron notificaciones y presentaciones electrónicas: 79.452 (19).

Todos esos datos prueban y refuerzan la necesidad de un cambio en la formación de los abogados, a través de la absoluta alfabetización digital.

El primer paso que debemos dar hacia adelante es innovar, y en el campo de la educación ello se traduce en transformar la realidad generando soluciones que permitan a los estudiantes realizarse como profesionales.

Los abogados que no tienen conocimiento de las nuevas tecnologías no podrán asesorar o defender a personas cuyos derechos se encuentran atravesados por las nuevas tecnologías, o inclusive a personas cuyos derechos sean vulnerados con las nuevas tecnologías.

Las carreras de abogacía de nuestras universidades ya no deben tener solamente un enfoque jurídico; además de éste, debemos sumarle el enfoque tecnológico, porque —tal como venimos diciendo— la sociedad actual está atravesada de punta a punta por las nuevas tecnologías.

VII. Conclusiones

A) Las TIC transformaron la vida diaria de todas las personas; podemos aseverar que, actualmente, la firma electrónica es uno de los mecanismos de autenticación e identificación más usados en nuestro país, y cada día que pasa tiene mayores adeptos y ámbitos de aplicación.

B) Dejamos establecido el cambio de paradigma por el impacto de las TIC en el derecho y en la abogacía; pero, aun cuando las nuevas tecnologías trajeron consigo muchísimos cambios, ellos no implican que la abogacía vaya a ser reemplazada por máquinas, sino que ellas (la IA) nos asistirán en las tareas que mejorarán la calidad de los servicios jurídicos que brindamos.

C) El fin de la abogacía tal como la conocemos y el surgimiento de nuevas incumbencias profesionales están al caer, por lo que debemos estar preparados.

D) Ciertamente puede afirmarse la necesidad imperiosa de que las universidades nacionales produzcan abogados con conocimiento de las nuevas tecnologías para el completo desarrollo profesional de los profesionales graduados.

Cita on line: AR/DOC/3920/2019

(7) McCARTHY, John - MINSKY, Marvin L. - ROCHES-TER, Nathaniel - SHANNON, Claude E., “A proposal for the Dartmouth Summer Conference on Artificial Intelligence”, conference announcement, 31/08/1955, disponible en <http://stanford.io/1bqAR1>.

(8) Para ahondar más en la temática: CORVALÁN, Juan G., “Prometea: Inteligencia artificial para transformar organizaciones públicas (Parte I)”, recuperado de <https://dpicuatico.com/sitio/wp-content/uploads/2019/05/Administrativo.pdf>.

(9) Prometea: inteligencia artificial al servicio de los derecho.

(10) En la mitología griega, Cassandra era hija de Hécula y Príamo, reyes de Troya. Cassandra fue sacerdotisa de Apolo, con quien pactó, a cambio de un encuentro carnal, la concesión del don de la profecía. Sin embargo, cuando accedió a los arcanos de la adivinación, Cassandra recha-

zó el amor del dios; éste, viéndose traicionado, la maldijo escupiéndole en la boca: seguiría teniendo su don, pero nadie creería jamás en sus pronósticos. Tiempo después, ante su anuncio repetido de la inminente caída de Troya, ningún ciudadano dio crédito a sus vaticinios.

(11) Recuperado de <https://www.rocketlawyer.com/es/es>.

(12) Título de la disertación del Dr. Fernando J. J. Varela —doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; presidente de la Comisión de Incumbencias del CALP— en la Jornada Provincial de Incumbencias Profesionales del COLPROBA, a celebrarse el 06/12/2019.

(13) Los *smart contracts* —en castellano, contratos inteligentes— son códigos informáticos que, al contrario de lo que es habitual, no se instalan en un ordenador personal ni en un servidor.

(14) Las criptomonedas son un medio digital de inter-

cambio que utiliza criptografía para asegurar las transacciones, controlar la creación de unidades adicionales y verificar la transferencia de activos.

(15) *Fintech* es una palabra que surge de la unión de dos términos en inglés: *finance* y *technology* —en español, finanzas y tecnología—, siendo empresas que ofertan a sus clientes productos y servicios financieros, mediante la utilización de las TIC.

(16) *Legaltech* es una palabra que surge de la unión de dos términos en inglés: *legal* y *technology* —en español, legal y tecnología—; hace referencia al uso de la tecnología y de *software* para ofrecer servicios jurídicos a través de las TIC.

(17) Neologismo surgido a raíz de la denominación de la Cuarta Revolución Industrial (Industria 4.0) aplicada a las profesiones y a diferentes ámbitos.

(18) Los momentos más críticos sucedieron con el Ac.

3845/2017 de la SCBA, emitido el 22/03/2017; se establece un nuevo “Reglamento para la notificación por medios electrónicos”. Asimismo, el Ac. 3886/2018 resolvió aprobar el nuevo “Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos”, que se aplicará en forma obligatoria a todos los procesos en los que rija el régimen de escritos previsto en el libro I, tít. III, cap. II, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la provincia (v.gr., dec.-ley 7425/1968, leyes 11.653, 12.008, 13.928, etc., modificatorias y complementarias), a partir del día 01/06/2018.

(19) Estadísticas sobre el uso del sistema del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la SCBA; datos actualizados al 27/11/2019, recuperados de <http://www.scba.gov.ar/servicios/estadisticasnoti.asp>.

Sucesiones y seguridad jurídica

¿Es necesario cambiar un trámite que funciona adecuadamente?

Ramón F. Pérez (*)

I. Contexto en el que se realiza el análisis

Reiterando distintos anteproyectos o intentos que se han presentado en otras oportunidades, el 09/08/2019 el presidente del Consejo Federal del Notariado Argentino, Not. José A. Aguilar; el secretario, Not. Diego Martí, y el presidente de la Comisión de Legislación, Not. Leandro Posteraro Sánchez, participaron de una reunión con el ministro de Justicia de la Nación, Dr. Germán Garavano, quien estuvo acompañado por el Dr. Héctor M. Chayer, coordinador del Programa Justicia 2020, y el Dr. Juan P. Marcet, asesor del ministro.

Durante la reunión se presentó formalmente al ministro el Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, elaborado por el Not. Leandro Posteraro Sánchez y aprobado por la Comisión de Legislación del Consejo Federal del Notariado Argentino el 7 de junio pasado.

El texto íntegro del Anteproyecto puede visualizarse, entre otras, en la página web del Consejo Federal del Notariado Argentino (www.cfn.org.ar) o en la del Colegio de Escribanos de Corrientes (www.cec.org.ar).

En dicho Anteproyecto de los notarios, en el art. 1º, se indica que “...esta ley es aplicable a los asuntos o procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria y diligencias que en el mismo se confían a los notarios” —sic; el destacado me pertenece—. Y dice luego: “Sin perjuicio de la competencia atribuida a los órganos judiciales, podrá optarse por tramitar ante notario público, los siguientes asuntos de jurisdicción voluntaria:

”a) Celebración de matrimonio civil.

”b) Divorcio por mutuo acuerdo, cuando el matrimonio no tuviere hijos menores ni incapaces ni con capacidad restringida.

”c) Sucesión intestada o testamentaria, siempre que no hubiere herederos menores ni incapaces ni con capacidad restringida.

”d) Adopción de personas capaces mayores de edad.

”e) Adquisición de dominio por prescripción”.

Sus autores fundamentan el Anteproyecto —en la particular y equivocada visión que tienen del tema— en que “...existen procesos no contenciosos, actualmente en la órbita exclusiva de la competencia de los jueces ordinarios, donde los jueces tienen una actuación meramente administrativa y esa atribución también puede concederse a los notarios como profesionales del derecho a cargo de una función pública delegada del Estado”. Sostienen, asimismo (en otro de sus equivocados argumentos), que una legislación como la que propician contribuirá en gran medida a la desburocratización del Poder Judicial, a descongestionar la justicia, acelerar los procesos y reducir los costos, tanto para los interesados como para el Estado”.

Este particular intento del notariado, reiteratorio —como dije— de otros anteriores similares, nos mueve al análisis de lo proyectado —particularmente con relación al tema de las sucesiones, títs. IV y V del Anteproyecto—, cosa que hacemos procurando examinar a la luz pública algunos aspectos del intento

que —de concretarse— resultarán altamente perjudiciales y pondrán en vilo la seguridad jurídica de la población.

II. Jurisdicción. Competencia. Lugar del trámite sucesorio

II.1. Jurisdicción

Jorge A. Clariá Olmedo ha publicado un excelente artículo (1), que se titula “Jurisdicción”, donde señala que ésta es “...una de las funciones soberanas del Estado a través de la cual se realiza oficialmente el derecho que el propio Estado dicta; y desde el punto de vista procesal es la actividad legalmente regulada de los tribunales judiciales tendiente a actuar el derecho positivo vigente en los casos concretos que se le presenten”. Sigue en definitiva al gran maestro italiano Piero Calamandrei, quien, en su obra “Instituciones del derecho procesal civil siguiendo el nuevo Código”, de 1943, decía más simplemente que jurisdicción es “la potestad soberana del Estado de administrar justicia a través de sus órganos judiciales” (t. I, p. 43).

Se rechaza entonces el criterio de considerar de naturaleza administrativa los asuntos comprendidos en el proceso voluntario, tal como lo consideran erróneamente los notarios en el punto II de los considerandos del Anteproyecto. La jurisdicción es una de las funciones esenciales del Estado, y sólo puede ejercerse a través de los tribunales o jueces.

Si bien la denominada jurisdicción voluntaria consiste en procesos donde originalmente no hay contienda entre las partes y se trata sólo de integrar, modificar o constituir relaciones jurídicas privadas o ciertos estados, o proporcionales eficacia, la verdad es que esa integración o eficacia acordada por decisiones judiciales a las relaciones jurídicas o estados significa propiamente aplicar la ley al caso concreto, sin perjuicio de la existencia de un posible y eventual contradictor en el futuro. El hecho de que esas decisiones no adquieran carácter de cosa juzgada sustancial carece de relevancia para eliminar su jurisdiccionalidad. Esas decisiones son tan obligatorias para los intervinientes como las sentencias del proceso contradictorio.

Además, desde el punto de vista de los ciudadanos, se traduce en un derecho de éstos de acudir ante los tribunales —no a otros lugares— para la determinación y el reconocimiento de sus derechos. Así lo establecen, entre otros, el art. XVIII del cap. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 14, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el art. 8º, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica—, el que, entre otras cuestiones, prescribe: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [...] frente a cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...” —el destacado es propio—.

Todos estos tratados o pactos tienen jerarquía constitucional, a mérito de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, que se refiere a las atribuciones del Congreso.

La jurisdicción es en definitiva la potestad su-
prema de administrar justicia por medio de los
órganos judiciales.

Es una atribución esencial de la soberanía del
Estado de la cual emana, y ha sido creada por la
Constitución (arts. 16, 18, 108 y ss. de la CN).

Más simplemente, y a través de lo que hemos
visto hasta aquí, podemos decir en definitiva que
la jurisdicción es la función pública de adminis-
trar justicia, y ello sólo puede estar reservado a
los jueces.

En definitiva, cualquier intento de atribuir
facultades jurisdiccionales a quienes no forman
parte del Poder Judicial, como resulta en el caso
del Anteproyecto de los notarios, vulnera las
más elementales normas constitucionales y le-
gales, no pudiendo ser admitido.

II.2. Competencia

La competencia judicial equivale a la medida de
jurisdicción que tiene un juzgado o tribunal para
conocer un asunto o conjunto de asuntos con
preferencia a otro u otros. Ésta puede definirse
como el conjunto de procesos en que un tribunal
puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción.

La competencia puede determinarse por: a) el
territorio, que es el espacio geográfico en que el
juez puede ejercer su jurisdicción; b) la cuantía
del asunto; c) el grado: se refiere a qué juez o tri-
bunal, y en qué instancia tramita el asunto; y d)
la materia, que es justamente aquella (p. ej., civil,
comercial, penal, etc.) en la que el juez puede en-
tender.

El Código Civil y Comercial (ley 26.994), en
el tema de las sucesiones, menciona indistinta-
mente competencia o jurisdicción, toda vez que
en el Libro Quinto, tít. VII —“Proceso sucesorio”—,
ya el título del art. 2336 dice “Competencia”,
y allí se establece: “La competencia para
entender en el juicio sucesorio corresponde al
juez del último domicilio del causante, sin perjuicio
de lo dispuesto en la Sección 9ª, cap. 3, tít. IV
del Libro Sexto”.

En cambio, en el Libro Sexto, que se titula
“Disposiciones comunes a los derechos reales
y personales”, el tít. IV se denomina “Disposi-
ciones de derecho internacional privado”; y en
el cap. 3: “Parte especial”, en la Sección 9ª: “Su-
cesiones”, se refiere a “jurisdicción”. El art. 2643
del Cód. Civ. y Com. se titula: “Jurisdicción”, y
dice: “Son competentes para entender en la su-
cesión por causa de muerte, los jueces del último
domicilio del causante o los del lugar de situa-
ción de los bienes inmuebles en el país respecto
de éstos”.

II.3. ¿Sucesiones en el lugar de fallecimiento del causante?

El fundamento central de que la compe-
tencia para entender en el proceso sucesorio
corresponda a los jueces del último domicilio
del causante reside indudablemente en que el
domicilio real de la persona —entendiendo por
tal el de su residencia habitual— es donde ésta
ha desarrollado su vida y donde, en principio,
se generan las relaciones jurídicas que luego
continúan cuando la persona fallece. Por ello,
lo más razonable, prudente y adecuado es esta-
blecer que el sucesorio de una persona tramite
en el mismo lugar donde éste residía y tenía su
centro de vida.

En definitiva, que el sucesorio deba tra-
mitar ante el juez del último domicilio del
causante posibilita una mejor publicidad del
trámite y las gestiones pertinentes que haya
que realizar; favorece en definitiva la realiza-
ción de los derechos tanto de los herederos
del causante como de las personas que han
estado vinculadas con él.

Sin embargo, el Anteproyecto de los no-
tarios, contradictoriamente con lo anterior,
establece en el párr. 2º, art. 1º, tít. IV, que el
sucesorio “...tramitará ante notario público

competente para actuar en el lugar en que hu-
biere tenido el causante su último domicilio o
residencia habitual, o en el lugar en que hubiere
fallecido, siempre que estuvieran en la Repú-
blica Argentina, a elección del solicitante” —el
destacado es propio—.

O sea que el Anteproyecto así redactado,
además de romper con el criterio jurídico im-
perante desde siempre —las sucesiones deben
tramitarse en el lugar del domicilio del causante—,
al propiciar que el sucesorio pueda tra-
mitarse en el lugar donde la persona hubiere
fallecido, atenta contra la debida publicidad
del trámite y afectará los derechos de todos
aquellos (además de los herederos) que pue-
dan tener algún interés en el sucesorio, los que
se verán obligados a desplazarse —si se ente-
ran de la apertura del sucesorio— a una juris-
dicción extraña al centro del vida del causante
y quizás al de ellos mismos, con los consiguien-
tes trastornos que ello implica.

Se desconoce el motivo por el cual se pro-
picia tamaña y regresiva modificación, pero
resulta indudable que, de aprobarse una legis-
lación de este tenor, se estarán eventualmente
favoreciendo (aun sin pretenderlo) algunas ma-
niobras que afectarían la debida publicidad del
sucesorio y la consecuente transparencia de su
trámite, donde juegan claramente intereses de
orden público que es necesario proteger.

En síntesis, la aprobación de una norma de
este tipo, más que favorecer, seguramente
ha de permitir que muchos trámites puedan
ser realizados en forma poco menos que su-
brepticia, imposibilitando que terceros y/o
acreedores con interés en el sucesorio pue-
dan enterarse siquiera de que aquél existe,
máxime teniendo en cuenta lo dispuesto en el
art. 2340, último párr., del Cód. Civ. y Com.,
que limita la publicidad edictal a sólo un día
en el diario de publicaciones oficiales, lo que
a mi juicio también restringe la debida publi-
cidad de los trámites, pero este aspecto, en
todo caso, deberá ser motivo de análisis en
otro momento, porque excede el tema para el
que he sido convocado.

III. El escribano no es un funcionario público

Éste es otro punto para mí decisivo y que
debe actuar como un verdadero “semáforo
rojo” en el análisis de cualquier intento de
concretar alguna modificación legislativa en el
tema de la jurisdicción voluntaria pretendien-
do desplazar su ejercicio a los notarios.

Algo tan importante en la vida de la socie-
dad como lo es determinar quiénes son los su-
cesores de una persona que fallece, para todo
el complejo entramado de relaciones jurídicas
que hay que afrontar y resolver luego de falle-
cida una persona, tiene que tener en miras la
seguridad jurídica de la población, y para de-
terminar esa seguridad, entre otras cosas, es
esencial analizar qué garantías tienen los ciu-
dadanos de que los órganos que van a entender
en los trámites sucesorios se desempeñan con-
forme a la ley y, por lo tanto, que su accionar no
puede afectarlos en su persona y bienes.

La seguridad jurídica es un principio de de-
recho universalmente reconocido y se basa en
la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito
de su publicidad como en su aplicación, y en
el fondo implica la garantía dada al individuo
de que su persona, bienes y derechos no serán
violentados, o que, si esto último llegara a pro-
ducirse, serán aseguradas por la sociedad la
protección y la reparación de aquellos.

De tal modo, se impone analizar si existirá
esa seguridad jurídica cuando eventualmente
un trámite sucesorio pueda realizarse ante un
escribano.

Y, para comenzar a responder esa in-
quietud, primeramente debemos contestar una
pregunta.

¿El escribano es un funcionario público?

(*) Abogado. Ex presidente del Colegio de Aboga-
dos de Trenque Lauquen. Ex presidente de la Comi-
sión de Incumbencias del COLPROBA. Ex director
adjunto de la Comisión de Incumbencias y Situación

Ocupacional de FACA. Protesorero de la Mesa Direc-
tiva de FACA.

(1) Publicado en “Jurisprudencia Argentina”, sec.
Doctrina, 1975-309

En mi concepto, claramente no lo es.

Si lo analizamos desde el punto de vista penal, podremos ver que la ley 24.316 —promulgada el 13/05/1994—, a través de su art. 3º incorporó el art. 76 bis al Cód. Penal y estableció en su antedicho párr. —el 7º— que el funcionario público no podrá valerse de la *probatión* para dar término a las cuestiones penales en que se viere involucrado.

“No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiere participado en el delito”.

Éste es el criterio sostenido en varios fallos de la justicia penal, pudiendo citar en este trabajo uno de la sala Penal del Tribunal Superior de Córdoba —protocolo de sentencias, res. 243, año 2015, t. 7, folio 1861-872—, dictado a raíz de un fallo de la Cámara Criminal y Correccional de San Francisco que había denegado el beneficio de la suspensión del juicio a prueba a un escribano a quien se imputaba el delito de falsedad ideológica, apoyándose en el dictamen denegatorio del Sr. fiscal de Cámara. En lo sustancial, el fiscal consideró que la notaria era una funcionaria pública y, por tanto, se expidió por la negativa.

La sala Penal del Tribunal Superior consideró, a través del voto en primer término de la Dra. Aída Tarditti —al cual adhirieron los Dres. López Peña y Cáceres de Bollatti—, que cabía prescindir del dictamen del agente fiscal cuando éste no estuviese debidamente fundado, como consideró en el caso, y revocó la resolución de la Cámara de San Francisco considerando que la legislación de la provincia de Córdoba establece la incompatibilidad del notario con un cargo o empleo público federal, nacional o provincial. En lo sustancial, el Tribunal Superior cordobés consideró: “...en la actividad del notario no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra, no está sometido a un régimen de subordinación jerárquica que le es propio ni se dan respecto a ellos otras características de vínculo permanente con la Administración, como puede serlo, en su medida, la remuneración [...]. Si bien su actividad se asimila a una función pública, sólo lo hacen en cuanto al otorgamiento de la fe pública, es decir, a fin de dar fiabilidad a ciertos documentos [...]. Los escribanos en todo caso, ejercen alguna función pública, por delegación estatal, pero no puede considerárselos funcionarios públicos...”. Concluyó, en definitiva, que no

correspondía denegar la suspensión del juicio a prueba con base en lo estipulado en el párr. 7º del art. 76 bis del Cód. Penal, asimilando al escribano con un funcionario público, cuando no lo es.

Por su parte, Carlos E. Llera, en un artículo publicado en “El Derecho” del 04/05/2016, nro. 13.949, que se titula “Escribano público. ¿Funcionario público? Con especial referencia a la suspensión del juicio a prueba”, sostiene que el funcionario público es “el que en virtud de una designación especial y legal —sea por decreto del Poder Ejecutivo, o por elección— actúa de manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia, que concurre a ‘constituir’ o ‘expresar’ o ‘ejecutar’ la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un bien público, ya sea esa actividad jurídica o actividad social [...]. El Estado expresa su voluntad y capacidad de acción a través de personas físicas que lo integran, de tal forma que esa expresión le es imputable: los funcionarios y empleados públicos son esos órganos —personas de las cuales se vale el Estado para el cumplimiento de sus funciones esenciales y específicas, seguridad, salud, educación y justicia— es decir, de los fines públicos que le son propios. El funcionario público actúa en virtud de una *delegatio*, para ejercer las funciones propias del *imperium* del Estado. Tiene que existir de alguna forma una subordinación jerárquica dentro del propio Estado o de la estructura del Estado o del poder en el que actúa, que además es el que les paga el sueldo con el cual viven. Los notarios no participan de esas características, porque no existe vínculo de subordinación jerárquica, ni dependencia de un sueldo pagado por el Estado, ni ejerce la representación del Estado”.

Por otra parte, la Corte Suprema, en autos “Vadell, Jorge F. c. Provincia de Buenos Aires s/ indemnización” (2); y en “Badaro, Marcelo O. c. Provincia de Santiago del Estero s/ acción declarativa de certeza” (3) ha considerado también que el escribano no es un funcionario público.

En definitiva, si tenemos en cuenta que el escribano no es funcionario público y que además el Anteproyecto propicia su intervención en los distintos trámites que indica (entre ellos, los sucesorios) con carácter optativo, no cabe duda de que la actividad del notario, de tinte esencialmente privado, no quedará garantizada por el Estado, como sí ocurre con los funcionarios del Poder Judicial en el desempeño de uno de los poderes que le son propios.

Dicho de otra forma, si el particular, pudiendo optar por seguir los trámites sucesorios por vía judicial y tener la garantía de que, además de los magistrados, en los casos de error judicial o dolo o negligencia en el ejercicio de sus funciones debe responder el Estado, opta en su lugar por acudir al notario, quedará sin la garantía de la responsabilidad que le corresponde a aquel Estado si, como consecuencia de la actividad o negligencia del notario, sus bienes o derechos resultaren violentados.

Ya no responderá el Estado, sino únicamente el notario a quien acudió; por ende, la población, ante el desconocimiento de lo anterior, puede quedar inerme ante “la mala praxis” que eventualmente pueda ocurrir, pero ello no sucedería si se siguieran los trámites conforme existen en la actualidad.

Por lo tanto, en mi criterio, las normas de responsabilidad del Estado no abarcan dicho caso, pero sí serían aplicables a los jueces por el error, el dolo o la negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, entonces, una de las facetas más importantes de la seguridad jurídica, como es la de asegurar la protección de la persona y sus bienes cuando éstos resulten violentados en la actividad que se despliega, quedaría en letra muerta, dejando en el desamparo a la ciudadanía frente a eventuales actitudes que violenten los procedimientos y las leyes.

IV. Conclusión

Hemos querido resaltar sólo algunos aspectos que consideramos esenciales para alertar sobre la inviabilidad del Anteproyecto, sobremanera por el riesgo en que quedará sumida la población, sin perjuicio de otros puntuales, que trataremos de citar en oportunidad de la Jornada de Incumbencias a realizarse el próximo 06/12/2019, organizada por el COLPROBA; pero no queremos finalizar este trabajo sin dejar alguna reflexión final.

Más allá de las consideraciones de orden técnico que podamos hacer acerca del Anteproyecto y sus consecuencias, hay un dato extraído de la práctica que me permito señalar solamente por haber ejercido libremente esta profesión activamente durante los últimos 40 años, y que también entiendo decisivo para fijar una posición en la cuestión.

Durante todos estos años transité principalmente por los tribunales que corresponden a

la jurisdicción del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, en la Provincia de Buenos Aires, tanto en la cabecera del Departamento con asiento en la ciudad homónima como en varios de los Juzgados de Paz Letrados del Departamento, que integran 13 partidos de la Provincia de Buenos Aires, particularmente en la ciudad de Carlos Casares, lugar donde tengo mi domicilio real, ejerciendo ininterrumpidamente la profesión de abogado. A lo largo de todos estos años jamás he escuchado, tanto por parte de los distintos magistrados como de los funcionarios con quienes interactué, como tampoco de los colegas, quejas acerca de que los trámites sucesorios abarrotaran los juzgados o que fuera necesario hacer algo para modificarlos, o que fuera menester implementar un cambio en el procedimiento base de la tramitación.

Y si esto es así, y encima —como hemos visto— este intento tiene serias objeciones constitucionales y legales, y no hará más que provocar serios inconvenientes a toda la población, dado que no existirá seguridad jurídica, tal como lo hemos visto, no se alcanza a comprender el motivo —salvo un mero interés corporativo de quienes lo propician— para intentar cambiar algo que ha funcionado adecuadamente a lo largo del tiempo.

Asimismo, he consultado algunas estadísticas de alguno de los órganos del Departamento —que también serán indicadas en la Jornada del próximo 06 de diciembre— y ello nos revela que no es cierto que la implementación de un trámite notarial en los sucesorios provocará una descongestión de los tribunales o podrá modificar el estado actual de cosas o el atraso que tienen varios juzgados, dado que esas estadísticas así lo reflejan.

Por ende, se impone una rotunda respuesta negativa al interrogante del subtítulo.

En definitiva, cabe concluir que la seguridad jurídica de la población exige que las sucesiones sigan tramitando únicamente en el ámbito que corresponde desde el punto de vista constitucional y legal, esto es, *ante el juez del domicilio del causante*, conforme al art. 2336 del Cód. Civ. y Com., o, en el supuesto previsto en el art. 2643 del mismo Código de fondo, ante el juez del lugar de ubicación de los bienes respecto de los que se encontraren situados en el país.

Cita on line: AR/DOC/3930/2019

Reflexiones propositivas sobre la educación legal

Yolanda N. Pérez Buacar(*)

Estamos empeñados en una faena intelectual, como es analizar los *conos de sombra de la educación legal*, en la búsqueda de un severo y profundo análisis que tiene como meta activar poleas de transmisión, plantear ejes dinamizadores de áreas, autovigilarnos permanentemente en pos de conservar la coherencia con nuestros objetivos profesionales, planteando observaciones.

Necesitamos consensuar adecuaciones, porque estamos persuadidos de que *los colegios profesionales que nos nuclean están para completar el sistema formativo de los matriculados*, ya que así lo prescribe la ley 5177 en sus arts. 19, inc. 6º, y 42, inc. 5º, que obligan a fecundar el capital intelectual, convencidos de que los representantes de la abogacía pueden dar más, de mejor calidad y de la mejor

manera, estudiando a lo largo de toda nuestra vida profesional, por la movilidad que tiene nuestra ciencia...

Claramente, *la abogacía es un aprendizaje de por vida*.

Sirve comprender la realidad intrincada de nuestros días, revisar herramientas y comportamientos, mejorar formas de actuación, diseñar diversas situaciones de enseñanza, adquirir nuevas competencias, cuando es notoria y descorazonante la formación para la titulación, los métodos de enseñanza son ineficaces, por los *“apurones educativos”*, especialmente en las *materias troncales*, que generan escasa formación teórica y práctica.

No estudiamos solamente para atiborrarnos de saber; la formación profesional es un compuesto de *conocimientos, experiencias y valores*; además de solvencia jurídica se re-

quiere responsabilidad moral y social, ya que como abogados somos arquitectos sociales; debemos reconocer como *contraproducentes la promoción del facilismo y los apurones educativos*.

Nuestra comunidad está recargada de problemas —por carencias y expectativas—, debiendo colaborar para disminuir las tensiones sociales y las injusticias.

Enfrentar el problema de la masividad, de la plétora, la difícil inserción en el mercado laboral de las nuevas camadas, la calidad de la oferta educativa en deterioro, son temas sobre los que hay que alertar, ya que no se puede correr por pautas economicistas, detrás del mercado, produciendo especialistas, dado que esta demanda es altamente impredecible.

Priorizar el estudio de la *oratoria forense* debe ser un objetivo; el mayor dominio del lenguaje oral y escrito, la *cultura del habla*, estudiando los *vicios elocutivos y los vicios expresivos* en los diferentes niveles: textual y cognitivo, y la entonación emocional, para ocuparnos como profesionales del bien decir que potencia la persuasión, son habilidades que cualifican al profesional y requieren una práctica

sistemática, ya que en los exámenes se los observa temblando, literalmente, y sin técnica adecuada de fonación.

El letrado debe mostrar el buen manejo del idioma oral y escrito.

Que quede prístinamente claro que estudiar la educación legal *no significa buscar controlar la sobreoferta de abogados*.

Es conveniente conocer los criterios que se manejan para la evaluación y acreditación de las facultades de derecho, por la *proliferación de subsedes y escuelas, con particulares formas de enseñanza de la educación legal por parte de:*

1º las facultades públicas,

2º las facultades privadas,

3º la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), con funciones de evaluación institucional de todas las universidades estatales —nacionales y provinciales— y privadas (ley 24.521 de Educación Superior, sancionada en el año 1995),

4º los colegios profesionales,

(*) Abogada. Diploma de honor UBA. CALM.

5º la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

No se conoce que tengan una cooperación mutuamente fructífera.

Marcamos el desborde y la falta de adecuados controles sobre la *enseñanza a distancia*, que —rubricamos— debía cumplir con los cuatro perfiles requeridos: pericia en enseñar, elocuencia en el decir, agudeza en interpretar y facilidad para discutir.

Observamos que debemos ser cautos para que no nos arrastren del *mercado de consumidores de posgrados* —de dudosa calidad—, ya que los miramos como mayormente decorativos y se publicitan como “*shopping* de cursos”.

Siempre analizamos hacer *alertas coloquiales intercolegiales*, abriendo debates para la discusión evaluativa sobre los *modelos organizativos mercantilizadores de la educación legal*, que se publicitan ampliamente en las avenidas.

Serviría para impedir círculos de frustración, analizando la corrección de planteamientos, con prudencia y mesura, ya que pensar contra la corriente es casi heroico.

Es positivo actuar sobre nuestro actuar, enfrentar las dificultades con decisión; esto nos gatilló cómo evaluar algunos ejes útiles de la enseñanza universitaria del derecho; nos permite la acción reflexiva para examinar y ampliar el horizonte de posibilidades en el cual actuamos, diseñar acciones que buscan mejores vías de utilización de medios para lograr nuestros fines, hacer una revisión profunda de la formación, reinterpretar aspectos críticos que permanecen sin miras de ser resueltos; mientras, continúa creciendo la cantidad tanto de instituciones como de su matrícula, con disfunciones que obstaculizan el logro de objetivos, por diferentes motivos:

1º identificar los problemas de los abogados, su relación con el acceso y con el empleo, la especialización;

2º considerar alternativas, la posibilidad de un nuevo modelo de profesional jurídico;

3º identificar áreas que exigen mayor desarrollo, facilitando la adquisición de conocimientos;

4º para intentar concordar en *recomendaciones* que propongan herramientas, la *no promoción del facilismo* ante el descenso ineludible en la calidad de la educación legal, objeto de múltiples lamentaciones y escasos esfuerzos de mejora real.

Hay que conjugar en la enseñanza del derecho los elementos del *trialismo* jurídico: la realidad, la norma y los valores, fomentando el análisis crítico para exaltar el pensamiento y la reflexión, remarcando que la discrepancia y el debate son esenciales al derecho, que requiere dar entrenamiento práctico.

¿Cómo podemos emerger del pensamiento conformista y estereotipado, de algunas actitudes autoritarias, de la costumbre, que nos amarra a la imitación de una sola línea de acción, y buscar correcciones para mejorar? Ante el desborde cuantitativo hay que encarar frontalmente las causas que llevan a nuestra profesión a una situación de descrédito social, porque es innegable que en la consideración pública vivimos en un contexto de caída.

La negación de la realidad se constituye en una base muy precaria para el abordaje serio de los problemas.

¿Qué cambios pueden operarse, ante la demanda creciente de educación legal, con nueva e incesante clientela de *adultos reingresantes* al sistema educativo, a los que hay que guiar en el proceso de construcción de aprendizajes signifi-

ficativos, que implican mucho más que una simple memorización de la información?

Hay un elevado número de ingresantes, superposición de ofertas en universidades próximas, con un crecimiento que se observa como desordenado y sin exhaustivos controles de calidad de la oferta, con bajo rendimiento académico tanto para el abogado “generalista” como para el “especializado”.

¿Cómo innovamos en la búsqueda de letrados que sean además ciudadanos responsables, protagonistas, críticos y defensores de las instituciones basales de la República? El proceso de aprender no es una simple acumulación de datos; aparece la necesidad de una formación en valores, de un profesional que no quede encerrado en sí mismo, superficial, inmediatista, consumista, sin ideales, que no se compromete con nada, porque nada es absoluto ni definitivo. Sabemos que se requieren:

1º conocimientos teóricos, que hoy muestran déficit de formación; hay que dar contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales;

2º el *aprendizaje práctico* actualmente se comprueba que es mínimo, deficitario, carente de estímulos, por lo pasivo; cabe implementar ideas para apuntar mejores vías de utilización de medios, líneas de práctica que articulen toda la malla curricular. La práctica forense es un elemento central del conocimiento, para que no sea una mera abstracción; ello significa un vínculo real, crítico, desmitificador con el mundo real de la práctica en tribunales; y

3º soporte ético para graduar a un profesional competitivo que conozca desde la cultura del pleito hasta otra de cooperación no adversarial.

Nos abocamos a detallar algunas ideas para realizar una visión crítica y creadora de la educación legal, ya que el abogado es el mejor defensor de la legalidad, para que seamos gestores de la transformación de nuestra realidad.

Son tiempos de reto; la revitalización profesional será obra de todos los sectores mancomunados; ojalá que de nuestra tarea salgan reflexiones propositivas sobre herramientas y técnicas que promuevan innovaciones, si logramos enfocar los problemas con claridad y corrección, para que no se devalúe aún más la significación social del título de grado.

Es positivo confrontar ideas, verificar y producir recomendaciones, enmarcando la educación legal, intentando cambiar esquemas rígidos, como el tradicional modelo académico, de forma generalmente expositiva, de conocimientos librescoos, aunque uno no quiera *satánizar la exposición teórica*.

La *práctica pedagógica* debiera orientarse, fundamentalmente, hacia la reflexión crítica, para formar abogados reflexivos, con sentido social crítico y capaces de llevar a cabo una actividad que se caracterice por la coherencia, en esta época que ha generado una desesperación de *credencialismo*.

Articulando investigación y perfeccionamiento se transforma la práctica educacional, acompañando en los estudios con objetivos prioritarios de dar continencia, apoyo en acciones y asesoramiento en la resolución de problemas.

Pero el aprendizaje es una función activa-constructiva; no es mecánicamente repetitiva, ritualista, verbalista; el aprendizaje es siempre activo; el estudiante no sólo recepta, sino que participa, se inmiscuye; el profesor es un estimulador, incentivador: anima, alienta, contraargumenta, analiza situaciones alternativas, coordina, conduce a la reflexión permanente.

Debemos llegar a la *titulación* de profesionales íntegros, letrados que no tengan un título que sea como una patente de corso para el ca-

nibalismo económico, como cuando la profesión es ejercida únicamente por lucro (gambeteando la ética, el todo vale).

Reflexionemos sobre la idea de que el *abogado* es el *higienista* de la vida judicial, porque desinfecta la litigiosidad, la carga de agresión que tienen las partes del conflicto.

Un tema a debatir es que no resulten megainstituciones burocráticas, que terminen por ser ineficientes o inadecuadas por la proliferación de la burocracia, que con frecuencia las convierte en organizaciones pesadas, viejas y obsoletas, puro “expedienteo”.

Lo cierto es que la *regulación de las ofertas* quedó librada a las políticas desarrolladas por las universidades, *con frecuencia más relacionadas con una cuestión de mercado que con las necesidades detectadas en el interior del sistema o con las posibilidades materiales de ejecución*.

En un contexto altamente dinámico como en la sociedad actual, a veces hay organizaciones que se sienten como mastodontes, demasiado lentas y pesadas.

Es posible dialogar para rectificar deficiencias, conocer organigramas, proyectar renovaciones, para mejorar el funcionamiento, revisar y rectificar determinados comportamientos burocráticos-administrativos de profesionales que tratan de justificar un mal o deficiente trabajo.

Habría que criticar para encontrar cómo movilizar al máximo las energías de los recursos humanos para el logro de los objetivos deseados, moviéndonos en una sociedad de organizaciones, en la que *se emplea tiempo en la discusión de un orden del día tras otro, sin agilizar la acción que se requiere para hacer un uso sensato y permanente de la comprensión del objetivo...*; construir mejores mecanismos, elevar el nivel de desempeño, impulsar la enseñanza y el aprendizaje teórico-práctico del derecho.

Pero para intentarlo tenemos que saber cómo hacerlo:

1º diferentes criterios sobre la educación legal según la calidad, el contenido y los métodos de enseñanza en las innumerables facultades de derecho;

2º diferencias en el control de la matrícula;

3º diferente calidad en el cuerpo de profesores, cuya selección, evaluación y perfeccionamiento docente deben ponderarse con estrictez.

Porque el docente supercompetente generalmente no es promovido; uno se pregunta por qué, pues pareciera que la supercompetencia es más condenable que la incompetencia, toda vez que distorsiona la jerarquía y acrecienta el comportamiento no esperado;

4º diferencias en la calidad ética; el tema del aumento de causas en los tribunales de disciplina.

Nada es más peligroso que la cultura sin ética y la profesión sin conducta.

Tenemos el ineludible deber de vindicar, incesantemente, la honorabilidad de nuestra profesión, como lo hizo innumerable cantidad de predecesores;

5º diferencias en las incumbencias profesionales, la defensa laboral del sector y los fragmentarios remedios ante el intrusismo profesional.

Las asimetrías se darán siempre; no se debe igualar. Pero se deben lograr puntos en común, elaborando estrategias de planificación y análisis de políticas públicas, especialmente en las materias troncales, ya que hay que ofrecer cursos y programas constantemente adaptados a

las necesidades presentes y futuras de la sociedad, fomentando y reforzando la innovación, la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad, respetando las exigencias de la ética y el rigor científico e intelectual, en función de la anticipación a los cambios de la ciencia, la tecnología y las comunicaciones.

Es innegable que hay que aprovechar las ventajas y las potencialidades de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

Cabe detenerse en los procesos de enseñanza —presenciales o no presenciales—, en la diferencia entre evaluar productos o producciones, ya que el primero remite a un *resultado de aprendizaje* pautado en cuanto a forma, contenido y tiempo de presentación; en cambio, una producción involucra no solamente la evaluación de resultados, sino también del *proceso de aprendizaje*.

Son importantes las *formas de calificación y acreditación de saberes*, centrados entre una evaluación objetivable y comprensible y el mero juicio de valor, las ponderaciones ligadas más con la opinión personal.

También hay que debatir sobre la conformación de oligarquías académicas y profesionales que disputan el control de las organizaciones con las burocracias políticas y administrativas.

Se genera una inercia académica y dirigencial que detenta el poder dentro de las instituciones y tiende a la rutinización y burocratización, bloqueando innovaciones.

Son temas cruciales, difíciles de escudriñar, porque de eso no se habla. Solamente se hacen ejercicios bien intencionados de retórica social, con poco contenido operativo.

Los colegios profesionales se preocupan de las asimetrías, porque generan una incompetencia injusta, desigual.

Porque alertan también sobre la pérdida de confianza en los operadores de la administración de justicia.

Pero esta es una cuestión compleja, porque *plantear las asimetrías* va más allá, *por ejemplo* (...), de la transmisión repetitiva y uniformizante de contenidos únicos.

El programa único, que prepararía para la uniformidad, no se adapta a las diferencias regionales que se dan en nuestro país, *con una extensión* de 6000 km de longitud, pero cabe reorganizar las correlatividades, el programa de las troncales, al hacer la evaluación institucional de las universidades.

Del debate sobre los temas focales saldremos esclarecidos en cuanto las prioridades a atender sean:

— cambios curriculares,

— reformas educativas,

— mayores exigencias al cuerpo docente y a los estudiantes.

En el afán de captación, se desvirtúan herramientas como la enseñanza a distancia, entendida como una modalidad educativa que utiliza una gran variedad de recursos, materiales de estudio, tecnologías de comunicación y estrategias de interacción, debiendo asegurar una organización académica de *seguimiento, de gestión y evaluación específicas*, para ejercer la tutoría de los alumnos y evaluar el proceso y los resultados en forma flexible, superando las barreras de espacio y tiempo.

A mayor nivel de formación ofrecida, deberían demandarse mayores exigencias en los componentes principales: los perfiles de los docentes, las condiciones disciplinares, los recursos humanos, la infraestructura, de acuerdo con el marco socioeconómico y cultural.

Como es un diálogo didáctico mediado, hay que ver si hay que reformular su concepción para llegar a una forma enriquecida de interacción entre docentes y estudiantes, y entre estudiantes entre sí, para usar la potencialidad de las tecnologías de la comunicación.

Hay que rever las funciones motivadoras, portadoras de contenidos en determinados soportes: impreso, audiovisual y digital, con la inclusión de consignas, orientaciones y sugerencias.

Hay que considerar la existencia de sedes con características académicas, que cumplan con requisitos mínimos para autorizar su funcionamiento.

En los colegios de abogados constatamos que la medición de rendimientos sirve como indicador de resultados, aunque es dable reconocer que la abogacía es un título que conduce a varios puentes, por ejemplo: *la función pública, la docencia, el periodismo, etcétera.*

En lo que hace al abogado litigante, observamos que el graduado no sabe pleitear mayoritariamente; se ven los baches, los vacíos en la formación, los cortocircuitos de los que parecen *abogados light*, sin hambre intelectual, cuando en la abogacía se vive en eterno aprendizaje.

Además, convivimos, por lo que he escuchado, con abogados con múltiples miedos, como el miedo al proveído, el miedo a la regulación, el miedo a la pérdida del expediente, el miedo al revanchismo de los de adentro.

Quedan como doblegados por presiones y mandatos; después de dar vueltas y vueltas por juzgados y tribunales, quedan como cajita de música a la que se le acaba la cuerda.

Hoy la *abogacía* sobrevive en un presente que flota, pero no asciende; camina, pero no avanza. Estamos en un presente con inflación de graduados y devaluación de títulos.

Estamos en tiempos de preguntas; por eso nos reunimos, para revisar la confortable continuidad, aunque no lleguemos a respuestas definitivas.

Porque es nuestra convicción que, sin mejorar la enseñanza del derecho, todo lo que se haga para mejorar la administración de justicia estará como herido en la sien.

Hay que *elegir docentes* taumaturgos, incentivadores, motivadores, que alerten al receptor crítico, sin ser meros repetidores de textos. Cabe reflexionar sobre la pedagogía pitagórica, reflejada en la expresión *magister dixit*; desestructurar los modelos rígidos, porque no

todo el que sabe para sí sabe para los demás, así como la enseñanza estática del derecho, en el que se acentúa la acumulación como si los estudiantes fueran un banco de datos, repitiendo, al predominar un sistema informativo y memorístico.

También hay que impedir que se atomicen materias, porque se dejan bolillas sin estudiar por respeto a la libertad de cátedra, que cambia la planificación de la materia.

Tenemos *profesores golondrinas*, que no pueden arribar al denominado *“enseñaje”*, que es no solamente tener en cuenta la enseñanza, sino también el aprendizaje.

Se necesita creatividad para dar respuesta a nuevos problemas; establecer estrategias de acción, operatividad e inteligencia práctica para saber concretar las ideas; organizar el tiempo para articular y planear los objetivos, razonando acerca de las cosas que deberían ser diferentes de lo que son para abocarnos a la acción. Podemos inventar lo que deseamos para el futuro.

Es dable analizar logros y dificultades, buscando clarificar las actividades académicas, científicas, de extensión, de transferencia, para sugerir medidas que mejoren la calidad de la educación legal que se imparte; un plan de mejoramiento es factible, según los propósitos, los objetivos de las principales instituciones generadoras de conocimiento, investigación y desarrollo, que continúan representando un importante factor de movilidad social.

Las inquietudes respecto del futuro parecen centrarse en asegurar la calidad de la educación legal impartida para obtener la titulación, reflexionando sobre el agotamiento del modelo tradicional y la importancia de debatir la complejización que supone este nuevo milenio, que muestra requerimientos de mayor competitividad, por las profundas transformaciones económicas, sociales y culturales.

Hay que evaluar en función de la adecuación entre lo que la sociedad espera de las instituciones y lo que las instituciones hacen, en estrecha vinculación con el mundo del trabajo, por ser una fuente permanente de formación, perfeccionamiento y reciclaje de profesionales.

En la hora actual debemos apostar por el cambio, mejorando nuestros modos de actuar, asumiendo responsabilidades, trabajando con seriedad, eficacia y eficiencia.

Hay que estar alertas a las nuevas necesidades comunitarias, creando un clima estimulante

para hallar métodos mejores de organizar y de motivar, alentando a participar en la adopción de las decisiones que hay que cambiar.

Es loable procurar la máxima participación, pero no agotar buena parte del tiempo en actividades triviales, *en reuniones no productivas o no suficientemente preparadas; la reuniónitis atenta contra la operatividad*, por lo que hay que evitar conversaciones y entrevistas difusas que se repiten en *varios ámbitos i...con mucha retórica y poca concreción!*, *innecesariamente extensas*, sin lograr que los letrados vayan al grano, al permanecer en los análisis previos y en los formalismos democráticos, sin compromiso serio de trabajo. No sirve el *“miniturismo de reuniones”*.

Razonamos acerca de que las cosas deberían ser diferentes de lo que son para que las circunstancias permitan una acción concertada, pero las ideas y los procedimientos operativos son biodegradables; consecuentemente, sólo son válidos para un determinado período de tiempo y deben adecuarse a cada circunstancia, o sea que nunca tienen una validez a-histórica y a-temporal; el apego a las ideas desfasadas se repite, como cuando se pregonan *“padrinazgos” que fueron probados en la década de 1970.*

Hay que conseguir *capacidad ejecutiva*, porque el perfeccionismo frena la acción, cuando permanecen como hipnotizados por los detalles.

La lógica del proceso de realización no es la lógica del proceso de formulación; la capacidad operativa se resiente porque no se reacciona en el momento oportuno o no se reacciona oportunamente, retrasando la toma de decisiones importantes.

Se recae en la rutina del precedente, el síndrome *“siempre lo hemos hecho así”*, lo que revela que se vive la realidad, pero del pasado. Hay que plantearse si la enseñanza de las disciplinas jurídicas responde a las necesidades de la vida actual.

Hay que preguntarse si la dirigencia está abierta a nuevas experiencias, lo que causa un permanente e infructuoso desgaste de energías que conducen a crisis en los asistentes habituales a reuniones, generándose tensiones que obstaculizan la operatividad del equipo.

Hay que entrever la problemática de la flexibilidad en la acción, lo que está estrechamente ligado a la estrategia y táctica, para adaptarnos a las nuevas circunstancias que presente la coyuntura.

Por tratar con colegas letrados, seguramente van a coexistir diferentes maneras de ver los problemas de la educación legal (forma parte del entramado habitual en nuestras reuniones), pero los desacuerdos y conflictos son normales, y las tensiones surgen —muchísimas veces— de comentarios y críticas de los que *permanecen acomodados en la omisión, como dedicados a comentarios y críticas de “radio pasillo”*.

Ello implica el desgaste de energías por conflictos y tensiones latentes en opiniones que deben ponderarse y desecharse si son inútiles para la concreción de lo planificado.

Hay que poder concretar las ideas, fijarse metas y objetivos, elaborar planes, captando lo esencial, el meollo de la cuestión, nuestro compromiso con el mejoramiento de la enseñanza jurídica, que vea con espíritu crítico las instituciones para pensar, idear cómo pueden ser mejoradas, para que inculquen actitudes como enseñar a pensar, desarrollar habilidades y capacidades, siembren iniciativas, innovaciones y búsquedas laudables, conociendo mejor el derecho comparado. Debe asegurarse la calidad hacia adelante, buscando corregir errores, examinando los objetivos, el contenido, los recursos y resultados esperables, ya que los sectores más amplios de egresados se proponen salir a la palestra forense, y es ahí, en la excursión a la *empiría* tribunalicia, donde comprenden que les faltan herramientas, haciendo experiencias siempre a costa de tiempo y desazones.

Por ello hay que dar mayor adiestramiento en el manejo de los hechos concretos que integran un marco fáctico a resolver.

Siempre la capacidad de trabajo debe traducirse en capacidad operativa; de estas reflexiones se deduce que la creatividad es una manera de usar el conocimiento y de aplicarlo para obtener un resultado; hay que combinar lo existente de manera diferente, innovar, mejorando la educación legal existente.

La calidad de la administración de justicia —tan vapuleada en los últimos tiempos— depende en gran parte de los conocimientos de los jueces y abogados litigantes, por lo que hay que contribuir a respetar mandatos constitucionales, especialmente el que sostiene que hay que *“afianzar la justicia”*.

Cita on line: AR/DOC/3931/2019

Por qué las incumbencias de los abogados “no son todas las que están”

Fernando J.J. Varela (*)

En el mes de enero (1) tuvimos la oportunidad de extendernos sobre el régimen legal de las incumbencias profesionales —en sentido lato—, con especialísima referencia a las de las abogadas y abogados.

Hemos observado —tal vez sin la necesaria rigurosidad de un análisis sistémico— que la mayoría de las y los colegas no tienen un acabado conocimiento del tema, al que generalmente se abocan cuando se produce alguna coyuntura que circunstancialmente pone de relieve un caso de intrusismo en la heredad profesional, o se debate algún punto conflictivo en torno a definiciones legislativas; éste ha sido el malhadado caso de las sindicaturas concursales, respecto

de las cuales, a contrapelo de la más elemental lógica, el Honorable Congreso de la Nación ha obturado —por el momento— el ejercicio de esa crítica tarea jurídica justamente a los juristas, asignándosela a los profesionales de ciencias económicas, cuya formación jurídica debería haber sido y ser motivo de seria reflexión, sobre su suficiente idoneidad para desempeñar tal tarea eminentemente judicial.

Más aún, esa atribución de incumbencias a favor de los economistas choca frontalmente (y probablemente inconstitucionalmente) con la atribución legal de tal competencia (reconocimiento y asignación de incumbencias profesionales) al Ministerio de Educa-

ción de la Nación (hoy Ministerio de Educación y Deportes).

La ley 25.421 de Educación Superior, inspirada en elevados estándares, como es la preservación de significativos valores sociales, es la única autoridad competente para atribuir incumbencias profesionales a los títulos universitarios (en realidad, “actividades profesionales exclusivamente reservadas al título”), lo que aparece desnaturalizado con decisiones legislativas como la que criticamos.

Y esa atribución de competencia ha sido reiteradamente ratificada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.1014, L.XLV, de fecha 01/07/2014, y antecedentes jurisprudenciales allí citados).

En este contexto, y con la fuerte impronta de los académicos (a veces tan alejados de las necesidades reales del ejercicio profesional vital y real), el Ministerio de Educación primero incluyó en las previsiones del art. 43 de la Ley de Educación Superior el título de abogado, al considerar su ejercicio de interés público —ahora lo llaman oficialmente “título de riesgo”—, con encontradas reacciones de la abogacía: un sector aplaudió esta decisión, sin conocer la real di-

mensión de lo que ello significaba, y otro sector se agravió de las motivaciones expuestas en el respectivo decisorio ministerial: “la deficiente formación de los abogados” (*sic*)...

En este estado, las consecuencias de tal declaración ministerial (desde hace muchos años reiterada, y públicamente hemos señalado nuestras dudas sobre los beneficios de esa declaración) fueron que el mismo Ministerio (previo acuerdo con la academia) declarara un escueto catálogo de lo que ahora se entiende por “actividades profesionales exclusivamente reservadas”.

De allí el informal y coloquial rótulo de nuestra participación en estas Jornadas Provinciales: “Incumbencias: No son todas las que están”.

Es que la lectura de ese flaco catálogo confirma nuestras antiguas y permanentes preocupaciones. Valga solamente como ejemplo la mediación, actividad que en la provincia de Buenos Aires, por mandato legal, está deferida exclusivamente a las y los abogados como paso procedimental previo a la formal traba de la *litis*.

Suponemos —porque nadie lo ha explicado públicamente— que debieron mediar algunas

(*) Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Presidente de la comisión de Incumbencias del CALP.

(1) LA LEY, 2019-A, 576.

acciones de *lobbies* o cabildeos sobre las autoridades decisorias para omitir esta auténtica incumbencia de la abogacía (por otra parte, inaccesible a cualquier otra profesión, dadas sus implicancias legales, que suponen la debida e idónea formación jurídica de los mediadores).

Incumbencia ésta, como la de la notaría, que corresponde exclusivamente a las y los titulados *abogados*, ya que es sabido que sólo pueden ejercer la función notarial quienes básicamente posean el título de *abogado*; peculiares circunstancias éstas que requieren mayor espacio y mejor oportunidad para plantear, como por ejemplo acontece en otros países, en los que, también siendo la incumbencia “notaría” atribuida legalmente

sólo a quienes tienen título de *abogado*, puede resultar conveniente unificar la colegiación bajo la abogacía, contenedora de la función o especialización notarial, como la de procuración o la de mediación, etcétera.

Expuesta así la preocupación personal del suscripto sobre la necesidad de que las y los colegas conozcan más en detalle un campo tan específico y complejo para el legítimo, digno y propio sustento y el de sus familias, coincidente con el servicio al bienestar general o bien común, que resulta de la razonable y adecuada regulación del ejercicio profesional con títulos considerados actualmente por el Ministerio de Educación como “títulos de riesgo” (médicos, abogados, ingenieros, etc.), es bienvenida la celebración de

una Jornada Provincial que se centre en las incumbencias profesionales y los desafíos que la abogacía debe afrontar como consecuencia de una serie innumerable de factores de todo orden, entre los que se pueden identificar tanto las apetencias crematísticas (a contramano de la seguridad jurídica y el bien común) de ciertas corporaciones (inclusive y lamentablemente, conformadas bajo la estructura de colegios profesionales) como el empleo de modernísimas aplicaciones y plataformas cibernéticas, así como —subyacente a todos y omnipresente en el Poder Judicial— una pesada y casi arcaica colección de usos y costumbres, a veces meros tics burocráticos, que, cuando no se oponen al ejercicio eficiente y eficaz de la profesión, lo obstaculizan.

Esta Jornada que enhorabuena ha resuelto generar el Colegio de la Provincia de Buenos Aires será la palestra donde se podrán exhibir aspectos irresueltos de esta esencial y estratégica materia en pro de fórmulas de solución, así como predisponer para la tarea pendiente, convocando a la mayor pléyade posible de colegas, unidos no sólo por un puro interés sectorial, sino en el común afán de hacer efectivamente vigente la garantía constitucional bonaerense de asegurar al pueblo el acceso irrestricto a la justicia, así como la inviolabilidad de la defensa personal y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial.

Cita on line: AR/DOC/3921/2019

Mensaje de elevación del proyecto de Ley de Acceso al Notariado del Diputado César D. Valicenti, palabras extractadas por la Dra. Julieta V. Medinas

“Ejercicio profesional y *numerus clausus*” es el título que eligió un grupo de legisladores de la provincia de Buenos Aires para nominar un Proyecto de Ley que muestra descarnadamente cómo se accede al notariado.

“...Desde su nacimiento y hasta la fecha, el ‘notariado’ ha funcionado bajo un sistema cerrado *numerus clausus*”.

La razonabilidad del sistema se encuentra en que, dentro del régimen de número limitado, éste no sea excesivamente limitado, ya que muy pocas plazas se generan con este sistema de privilegios casi oligopólico, y en que no exceda en mucho las necesidades del tráfico escriturario local, lo que desvirtuaría la función.

Nuestra Constitución Nacional, en su art. 16, es clara: “La Nación argentina no admite prerrogativas de sangre, ni nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”. Sin perjuicio de ello, y si bien la normativa prevé el acceso a la titularidad de los Registros Notariales mediante concurso, la realidad es que también reconoce la posibilidad de acceder de forma directa a la titularidad de los Registros Notariales cumpliendo requisitos mínimos de antigüedad en la adscripción (cuya designación como tal depende pura y exclusivamente de la propuesta de un escribano titular).

Esta habilitación legal ha desvirtuado por completo el acceso a la función notarial, puesto que la factibilidad de titularización directa ha posibilitado la transferencia de los Registros Notariales de padres a hijos o trasposos intrafamiliares —como si el Registro, que pertenece al Estado provincial, formase parte de un acervo hereditario—, generando así que quienes no se han vinculado con titulares de Registros vean impedido su acceso a la función notarial en condiciones de igualdad.

La primera Ley Notarial de la provincia de Buenos Aires fue la ley 5026 del año 1943, que a su vez fue la primera ley orgánica específicamente notarial de nuestro país. Este cuerpo legal fue posteriormente sustituido por la ley 6191, que introdujo el sistema de concursos

para el acceso a los Registros Notariales de número limitado, sistema que se mantiene vigente hasta el presente con el dec.-ley 9020, que rige en la actualidad.

Cabe destacar que nuestra provincia es la de mayor tráfico escriturario del país; esto implica que la escribanía resulta una profesión más que rentable para quienes la ejercen. La restricción en el acceso y la falta de concursos para acceder a la función notarial culminan en la constitución de grupos por demás privilegiados, que traspasan sus Registros de unos a otros sin merituar la idoneidad, sino haciendo primar el vínculo personal.

Consideramos de absoluta necesidad tanto reformar el acceso a la adscripción a los Registros Notariales como eliminar el acceso directo a la titularidad, con un sistema más justo y democrático, en consonancia con los tiempos que corren. En efecto, un concurso que evalúe antecedentes, títulos universitarios, publicaciones, prácticas, etc., es lo más adecuado para garantizar la democratización del acceso a la función notarial: idoneidad, en lugar de prerrogativas de sangre.

Tomando como ejemplo la legislación en la materia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vemos que la antigua ley 12.990 proveía al adscripto de un tratamiento especial para ocupar la titularidad en caso de vacancia del Registro. En la actualidad, la ley 404 Orgánica Notarial establece el concurso de oposición y antecedentes como único método para ser designado por el Poder Ejecutivo al frente de un Registro Notarial, independientemente de la investidura de adscripto que tuviere un escribano ante la vacancia del Registro.

Por ello es que resulta necesario poner fin a una legislación restrictiva e injusta, que mantiene privilegios absurdos y un método no democrático de acceso a la función notarial. Proponemos la derogación del vigente art. 15, dec.-ley 9020/1978, y la incorporación del concurso para acceder a todas las vacancias de los Registros, como también para acceder a la adscripción a un Registro Notarial.

Como legisladores de la provincia tenemos la responsabilidad de ejercer nuestra función

pública de conformidad con las mandas constitucionales. Como representantes del pueblo, debemos crear e impulsar normativas que generen marcos igualitarios de acceso al empleo, que eliminen privilegios injustos y absurdos y que coloquen a la idoneidad y el mérito como base del acceso al trabajo profesional.

Por lo expuesto, solicito a mis pares legisladores y legisladoras que acompañen con su

voto el presente Proyecto de Ley. Firmado: Lic. César D. Valicenti. Juan A. Debandi. Santiago E. Revora. Facundo M. Tignanelli. Diputados. Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires...”

En mérito a ello, la sociedad en su conjunto requiere también que sea ley...

Cita on line: AR/DOC/3922/2019

JORNADA PROVINCIAL

ABOGACÍA:

INCUMBENCIAS Y DESAFÍOS

VIERNES 6 | DICIEMBRE | 2019
Sede del Colegio de Abogados de LA PLATA
Av. 13 N° 821/829

- 13:00 hs ► BIENVENIDA Y AGASAJO
- 14:00 hs ► PRESENTACIÓN A CARGO DEL DR. LUIS SERNA
- 14:15 hs ► PALABRAS DE APERTURA A CARGO DEL DR. MATEO LABORDE
 - INCUMBENCIAS: NO ESTÁN TODAS LAS QUE SON
Dr. Fernando J.J. Varela. Abogado. Dr. en Cs. Jurídicas y Soc. Pte. de la Comisión de Incumbencias del CALP
 - SUCESIONES Y SEGURIDAD JURÍDICA
Dr. Ramón Pérez. Abogado, ex Pte. de CATL (Colegio de Abogados T. Lauquen). Ex Pte. Comisión de Incumbencias ColProBa y actual Profesor Mesa Directiva FACA
 - INCUMBENCIAS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS
Dr. Miguel L. Jara. Abogado. Miembro de la Comisiones de Derecho Informático y de Administración de Justicia del ColProBa
 - INCUMBENCIAS Y EDUCACIÓN LEGAL
Dra. Yolanda Pérez Buacar. Abogada. Diploma de Honor UBA. CALM
 - VALOR INSTRUMENTAL DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES: REGISTRACIÓN
Dra. Patrica Prusas. Abogada. Directora del Instituto de Derecho Registral CALP
 - EJERCICIO PROFESIONAL Y NUMERUS CLAUSUS. PROYECTO DE LEY
Lic. Cesar Valicenti. Diputado Provincial. autor del proyecto de ley con estado legislativo en la H. Legislatura de la Pcia. de Bs. As.
 - CIERRE: Palabras de los Dres. Fabián G. Portillo (CAMDP) y Santiago Quarneti (CASI), presidentes de las Comisiones de Incumbencias profesionales y Administración de Justicia del ColProBa, respectivamente.
 - ENTREGA DE DIPLOMAS

ORGANIZAN:
Comisiones de Administración de Justicia
y de Incumbencias Profesionales del COLPROBA



COLEGIO DE ABOGADOS
de la Provincia de Buenos Aires